

lablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por vía de fuerza á los Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias; dándose, como se han de dar cédulas Reales y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seculares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la ejecución y cobranza de los repartimientos del Subsidio y Excusado, según les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las santas Iglesias, y sus Colectores; y que cuando sea preciso impartir el auxilio del brazo secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las cabezas de partido; lo que sea, y se entienda también para cobrar las dichas santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los espolios de los Obispos cualesquiera cantidades, que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias.

Cap. 10. Que mediante á que por el año pasado de 1622 se mandó promulgar una Real pragmática, prohibiendo que en las escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á ejecutar, con cuyo motivo la Congregación del Estado eclesiástico, en la que se celebró en el año de 624, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del Excusado suplicó que la dicha pragmática no se entendiese con las rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en decreto remitido al señor Presidente de Castilla, declarando, no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: es condición que se haya de guardar y cumplir, sin innovar ni alterar en cosa alguna el citado decreto, y que en las escrituras de rentas eclesiásticas sobre que están impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicase la citada pragmática; dándose para la observancia de este capítulo las cédulas de S. M. que fueren necesarias.

Cap. 11. Que por los señores Comisarios generales Apostólicos, como Jueces executores de la concesión y prorogación del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demás recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó fábricas de las Iglesias catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdicción de los Jueces subdelegados de Cruzada, de sus mayordomos, renteros, arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al señor Comisario general ni á sus Subdelegados, y aunque lo esten á otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deban pagar Subsidio, y no ex-

ceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida: salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la cuarta parte de todo el crédito, porque en este caso han de poder conocer y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interés; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas: pero con prevención, de que en todos, y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderación que dicta la equidad y la Justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ó rentas que no deban pagar Subsidio, ó en mas cantidad ó personas de las prevenidas en esta condición, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdicción á personas y casos en que no les está concedida; sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto.

Los Tribunales y Justicias guarden, y hagan cumplir y ejecutar estos tres capítulos de la citada escritura de concordia que actualmente rige, sin permitir su contravención en manera alguna, y no impidan ni embaracen con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos, antes bien en los casos que los necesiten, les den el auxilio que les pidan para la ejecución de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada, se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo establecido en ellos, para que de este modo se eviten las competencias, y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administración de justicia.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

LEY I.—Nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 7 de Enero de 1761.

Usando de la facultad, que por bulas Pontificias me corresponde (1), de nombrar las personas eclesiásticas

(1) Por Breve de S. Pio V. se concedió á la Magestad de Felipe II., para costear la guerra contra los hereges levantados en la Flandes y contra las invasiones del Turco, el derecho de percibir por un quinquenio los diezmos de la casa que adeudase mas, despues de las dos primeras en cada Parroquia de estos dominios: y por otro de 21 de Mayo de 1571, con insercion del anterior que no tuvo efecto, se renovó su contenido, y concedió á dicho Monarca para los expresados fines, que con la ocupacion de la isla de Chipre por los turcos, y liga del Papa y República de Venecia con el Rey Católico contra ellos se habian hecho mas urgentes, el diezmo de la casa mayor de cada una de las Parroquias de los reynos de España é islas adya-

que tenga por idóneas para exigir la gracia del Excusado, que ya me está concedida por la Santa Sede perpetuamente (2), mientras no se establezca la única concientes por un quinquenio, que debia empezar desde la publicación de esta nueva bula; debiendo recaudarse por el Nuncio Apostólico en estos reynos, ó personas que diputase; y quedar sujetos á la contribucion indistintamente todos los perceptores de diezmos, salvos los derechos de la Silla y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las vacantes, y sin perjuicio de cualesquiera diezmos debidos á los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Por otro Breve del mismo Santo Padre expedido *motu proprio* en 24 de Marzo de 1572, con motivo de haberse resistido los vasallos legos poseedores y perceptores de diezmos en el Principado de Cataluña á contribuir por ellos, se declararon comprendidos en la anterior gracia del Excusado los diezmos que percibian las personas seglares.

Establecida por cuenta de la Real Hacienda la administración de las casas mayores de dezmeras, los Cabildos de las Iglesias otorgaron concordias con S. M. sobre la colectación, cobranza y pago de esta gracia; los de Castilla y Leon en 11 de Noviembre de 1572, los de Aragon en 14 de Diciembre del mismo año, y los de Cataluña en 28 de Abril de 1575: las cuales fueron aprobadas por Breves de Gregorio XII. de 4 de Enero, de 26 de Febrero y 20 de Julio de 573, con tal que no se comprendiesen en la contribucion de esta gracia las pensiones de los Cardenales. Y por otro Breve de 24 de dicho mes de Julio se mandó, que lo que se dexara de satisfacer á S. M. por razon de las citadas pensiones se cargase á proporcion entre los demás contribuyentes.

Por otro Breve de 25 de Noviembre de 1578, el mismo Gregorio XIII., con motivo de haberse resistido á contribuir por sus diezmos las Religiones de ambos sexos, y otras personas á causa de sus privilegios de exención, declaró, que debian contribuir, según la concesion de la gracia del Excusado y las concordias hechas sobre ella, todos los Regulares de uno y otro sexo, sus Ordenes y Monasterios, y los seculares y personas de cualesquiera Ordenes Militares y tambien sus Ordenes, Casas, Universidades, Colegios y otros Lugares pios, sin embargo de sus exenciones y privilegios para no pagar diezmos.

Los Papas sucesores Sixto V. y Gregorio XIV. confirmaron con sus Breves, y aprobaron las concordias de los respectivos quinquenios de prorogación de dicha gracia, que siguieron otorgando los Cabildos de las Iglesias de Castilla y Leon. Y el Papa Clemente VIII. por Breve de 24 de Febrero de 1604, expedido á instancia del Señor D. Felipe III., confirmó la concordia de aqnel quinquenio otorgada por dichas Iglesias; añadiendo la cláusula de que estaban sujetos á la contribucion que se les repartiéra todos los Monasterios y Lugares pios, aun por razon de los bienes de su crianza y labranza, y de los que servian para el uso y mantenimiento de las personas de los mismos Monasterios y Lugares pios.

Con la misma cláusula fueron expedidos los Breves respectivos á los siguientes quinquenios por los Papas Paulo V., Urbano VIII., Inocencio X., Alexandro VII., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Inocencio XII., Clemente XI., Benedicto XIII. y Clemente XII., hasta 29 de Noviembre de 1759, en que Benedicto XIV. concedió al Señor D. Fernando IV la autoridad y facultad de nombrar para la exacción del Excusado las personas eclesiásticas que le pareciesen mas á propósito; y en su consecuencia por decreto de 8 de Junio de 1750 eligió por principal Juez Apostólico executor de la gracia de dichos Breves al Comisario general de Cruzada.

(2) Por otro Breve del mismo Benedicto XIV. expedido en 6 de Septiembre de 1757 se ordenó y mandó, que fuese perpetua esta gracia del Excusado, y que ningunos se eximiesen de contribuir, aunque fuesen Cardenales, y de la Religion de San Juan de Jerusalem; y tambien las dos del Subsidio y Millones, mientras permanezcan las causas de su concesion, y hasta que se establezca el catastro ó única contribucion en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, en cuyo caso deberán cesar las tres gracias ó contribuciones, por quanto el Estado eclesiástico contribuirá como el secular á proporcion de sus bienes y rentas: y que esto sea y se entienda con la condición de destinar S. M. cada año dos millones y ochocientos mil reales para repartirlos con la justa y debida proporcion en todo el Estado ecle-

tribucion; he venido en elegir al Comisario general de Cruzada por Juez exáctor de la referida gracia, con las autoridades que comprehenden los Breves de su concesion y prorogación, y con la de subdelegar en los sugetos eclesiásticos y parages de todo el reyno que tenga por conveniente (3).

LEY II.—Jurisdicción eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado, y sus dos Asesores.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 14 de Enero de 1762.

Declaro, que la jurisdicción del Excusado es toda eclesiástica, y deben ejercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su ejecución; las cuales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controvertan por las partes conforme á Derecho: y vengo en que á la persona eclesiástica que he nombrado para la ejecución de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjuces; y que los tres, con audiencia del Fiscal de la Dirección, conozcan de la ejecución de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á Derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controvertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores. Y mando, que de las excepciones que se opongan á la ejecución de esta gracia, fundadas en contratos, donaciones ó privilegios Reales, deben conocer en el Juicio ejecutivo las personas eclesiásticas que se pongan á hacer expedita la gracia: y aunque siempre que las providencias de los executores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuere preciso tratar del valor, legitimidad, comprensión ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales, sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedición de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, quiero y es mi voluntad, que conozcan de ellos, y de los demás

siástico, ó dexando de cobrarle dicha cantidad al tiempo de exigirle las contribuciones, para que siempre se manifieste gozar de la inmunidad eclesiástica, según lo dispuesto por los sagrados Cánones. Y por el mismo Breve se nombra un Colector general, que haya de formar el repartimiento de las tres contribuciones del Excusado, Subsidio y Millones; haga la cobranza de ellas, apremiando á los deudores con censuras, privacion de oficios y Beneficios, inhabilitacion para obtener otros, imposicion de entredicho, y con ayuda del brazo seglar; y entienda en todos los pleitos y causas que sobre esta materia puedan ocurrir.

(3) En Real orden de 6 de Febrero de 1761 previno S. M. al Comisario general de Cruzada, que determinase por sí todas las causas contenciosas sobre la ejecución de los Breves é indultos Apostólicos del Excusado, sin permitir su conocimiento á los Subdelegados; y que hiciera de Fiscal, defendiendo los derechos de S. M., el que lo era de la Dirección establecida para la administración de esta gracia.

particulares de esta gracia los tres Eclesiásticos que he resuelto nombrar para su execucion, con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con Audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin es mi Real ánimo comunicarlos, como les comunico, la jurisdiccion Real que necesitan: bien entendido, que los tres Eclesiásticos han de conocer en clase de Jueces en todos los negocios de la gracia del Excusado; y los dos Asesores seculares en la misma calidad en solos los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente eclesiásticos darán su dictámen como Asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revista han de quedar executorios todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones (4 y 5).

LEY III.—Administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real decreto de 30 de Dic. de 1760.

Enterado de que las concordias otorgadas por el Estado eclesiástico para la paga de la gracia del Excusado espiran en fin de Diciembre en quanto á frutos; y habiéndose concedido á mi Corona perpetuamente esta gracia, mientras no se establezca la única contribucion, he resuelto, que desde 1 de Enero del año próximo de 1761 se administre este ramo de cuenta de mi Real Hacienda por el Superintendente de ella, con facultad de nombrar personas que debaxo de sus órdenes lo dirijan y administren en la Corte y fuera de ella, señalándoles los sueldos que tuviere por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los obispos á que se extiende la concesion; reservando al Comisario general de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones eclesiásticas que por bulas le competen para la exacción de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta materia. Y en su consecuencia mando, que se formen las instrucciones que se deban observar, teniéndose presentes las que se hicieron al mismo intento en el año de 1750 (6 y 7).

(4) A consecuencia de este decreto, por otro de 25 del mismo mes y año vino S. M. en nombrar por Jueces executores de la gracia del Excusado al Comisario general de Cruzada, al Juez de Su Real Capilla, y á un Capellan de Honor, para que en virtud de este nombramiento pudiesen ejercer en las instancias de vista y revista las facultades Apostólicas y Reales, que les tenia comunicadas por el decreto del día 14.

(5) Y en orden comunicada en Marzo del mismo año de 762 por el Comisario general á los Tribunales de Cruzada se les previno, que no se mezclen en asuntos del Excusado; pero que si las partes interesadas intentaren hacer alguna justificacion con autoridad de sus Jueces, para vestir el recurso de que piensen usar, podrán estos interponerla sin pasar á otra cosa.

(6) Por decreto de 15 de Junio de 1751 mandó S. M., con la calidad de por ahora, que cesase la administracion del Excusado, y se tratase de concordia, concurriendo los Diputados del Clero con los Ministros que nombraria S. M., para que informados de las partes de que consta este derecho, confriesen y representasen lo que con atencion á todas sus obligaciones les pareciese.

(7) Por otro decreto de 1 de Enero de 1752 nombro S. M. al Comisario general de Cruzada y á un Ministro del Consejo de la Cáma-

LEY IV.—Recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 2 de Febrero, é instruccion de 24 de Enero de 1761.

1 Debiendo ser el primer cuidado de los Administradores tener la mayor claridad, cuenta y razon en quanto esté á su cuidado, formarán á este fin dos libros, uno de cargo y data, y otro en el que por años, lugares y Parroquias noten las casas dezmeras, que en cada uno hubiesen elegido.

2 Luego que los Administradores reciban el nombramiento de su empleo con estas instrucciones, y el despacho que debe darles el Comisario general de Cruzada, en fuerza del nombramiento que S. M. le tiene hecho para este fin, comenzarán en el ejercicio de sus encargos con la debida formalidad, y harán las elecciones de las primeras casas dezmeras en tiempo correspondiente á que se perciban los diezmos sin perjuicio de la Real Hacienda.

3 Para proceder á dicha eleccion con el debido conocimiento, se instruirán primero, por el medio que juzguen mas oportuno, de todas las Iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y rurales, tanto principales ó independientes y de por sí, como sufragáneas é anexas á otras, y las demas que hubiere en las veredas de sus encargos respectivos; y con la noticia que adquieran de dichas Iglesias remitirán relacion á la Direccion, y pasarán á executar dicha eleccion.

4 Han de elegir casa dezmera para S. M. en todas las Iglesias parroquiales, así seculares como Regulares, aunque esten perpetuamente unidas, anexas é incorporadas á Monasterios, Prioratos, Conventos, Cabildos, Colegios, Lugares pios ó cualesquiera otros, aunque sean Iglesias catedrales ó colegiadas, y no obstante que los diezmos de la tal casa dezmera los haya acostumbrado á llevar y percibir por qualquier titulo, forma y motivo cualesquiera Comunidades, Lugares pios, ó personas, así eclesiásticas como legas, de qualquier dignidad, condicion ó preeminencias que sean.

5 En los diezmos que pertenecan á la Orden y Militares de San Juan de Jerusalem no se elegirá casa dezmera para S. M., con perjuicio y disminucion de la exención,

encargándoles, que se instruyesen de las noticias y documentos conducentes á poder conferir con los Diputados de las Iglesias que representasen; y en el interin resolvia S. M., continuasen las santas Iglesias en el repartimiento y satisfaccion del Excusado en virtud de la concordia del último quinquenio otorgado en 27 de Marzo de 1747, aprobada por Real céd. de 16 de Junio del mismo año, entendiéndose prorogada, sin otorgarse la nueva que se habia mandado tratar, baxo de los capitulos, cláusulas y condiciones que en ellas se contenian; y que para su formalidad se hiciesen los instrumentos correspondientes por los Diputados de las Iglesias, y un Ministro de Consejo de Hacienda, á quien S. M. autorizó con todas las facultades necesarias, y tambien para que otorgase la concordia del Subsidio, en igual forma que se habia executado en el quinquenio antecedente; encargado á los Jueces eclesiásticos la prudente moderacion de censuras para las cobranzas, y la atencion á conservar los vasallos, observando las moratorias y las reglas que prescriben las leyes y Ordenanzas Reales, no admitiendo cesiones de deudas, ni permitiéndolos otros abusos que los aniquilan.

cion que gozan por los mismos indultos Apostólicos por lo tocante á los diezmos que lleva en las Iglesias; y solo lo podrán executar, quando, y en la parte de diezmos que pertenezcan á otros que á dicha Orden y Militares.

6 Aunque la expresada religion de San Juan tiene la exención que queda relacionada en el capitulo antecedente, por lo tocante á los diezmos que percibe en las Iglesias, y algunas Comunidades ó personas particulares esten privilegiadas por particular merced de S. M. para no contribuir á la gracia del Excusado, no por eso se las ha de dexar de elegir por casas dezmeras para S. M., quando se considere que los diezmos que ellas deben pagar segun Derecho, costumbre ó privilegio, son mayores que los de otras casas dezmeras de las Parroquias donde se causan dichos diezmos, mediante que no puede aprovecharles aquella exención ó privilegio, para que dexen de contribuir los diezmos que legítimamente debieren.

7 Lo mismo se ha de executar, aunque algunas Comunidades ó personas particulares tengan hechas iguales y convenciones, por las quales sufran disminucion los diezmos de la casa dezmera elegida para S. M., pues mientras no aparezca ser tales que se deba estar á ellas por parte de S. M., se han de cobrar dichos diezmos enteramente.

8 Donde hubiere costumbre de que los diezmos de dos ó mas Iglesias parroquiales se reduzcan y junten en un monton ó zilla, y despues se dividan y repartan anualmente por los Rectores de ellas, y demas interesados ó partícipes de los mismos diezmos, se ha de nombrar casa dezmera para S. M. en cada una de las tales Iglesias parroquiales, si tuviere parroquianos distintos de los de la otra ó otras.

9 Tambien se han de reputar debidos á S. M. los diezmos de la primera casa, en los que se contribuyen á las Iglesias rurales, que en algun tiempo fueron parroquiales, por los dezmeros sujetos á otras Parroquias, aunque los paguen asimismo á estas por razon de otros frutos suyos.

10 Por lo tocante á las Iglesias sufragáneas ó anexas á las parroquiales, que tengan tambien sus colonos ó habitantes á quienes se administren los Sacramentos por las matrices, ó las en que haya clérigos diputados por estas que se los administren, no se habrá de nombrar casa dezmera para S. M. en las tales sufragáneas ó anexas, si no es que se verifique tener estas diezmos distintos de las matrices, los quales se deban á propios y perpetuos Rectores de las mismas Iglesias sufragáneas ó anexas; pero aunque no se ha de nombrar, en las que no tengan estas circunstancias, dezmero alguno fuera del que se nombre por lo correspondiente á la matriz, podrá este tomarse de las anexas ó sufragáneas, como no se elija mas de uno solo.

11 Un mismo dezmero podrá ser tomado para S. M. en dos ó mas Iglesias parroquiales, si se reconoce que en cada una de ellas adeuda tanta cantidad de diezmos que excede á los de otro qualquiera dezmero de las mismas; pero en ninguna de aquellas en que fuere nombrado se podrá elegir otro, ni por el nombramiento

ha de pagar á S. M. mas diezmos que los que deberia pagar á la Iglesia, si no hubiese sido elegido.

12 De la casa dezmera nombrada para S. M. no se han de exigir mas diezmos, que los que legítimamente deba pagar para la Iglesia por cuya razon se haga el nombramiento; de suerte que no se han de quitar á las otras los diezmos que el dezmero nombrado adeude para ellas, ni éste ha de ser obligado por virtud de dicho nombramiento á la paga de mas diezmo que lo que adeude en su Iglesia.

13 En esta inteligencia, y de que la obligacion de pagar los diezmos incumbe ordinariamente á quien disfruta las cosas, ó hace suyos los frutos de que deben pagarse aquellos, se gobernarán en este concepto los Administradores, para computar cuál sea la casa mayor dezmera que deben nombrar para S. M. en cada parroquia; excusando por lo mismo elegir al dueño de mas posesiones que otro algun dezmero, si no se verificare juntamente hacer suyos en mayor cantidad los frutos de ellas, porque tal vez las tenga dadas en arrendamiento todas ó mucha parte; de suerte, que sean los arrendatarios ó colonos los que por obligacion propia deban contribuir el diezmo de los frutos que produzcan dichas posesiones, y así se haya estimado, ó halle establecido en la práctica.

14 Por el contrario, quando un colono ó arrendatario sea el mayor dezmero de la parroquia, computados los diezmos que deba pagar de los frutos que adquiriera de las posesiones arrendadas, se le deberá nombrar por dezmero para S. M., aunque sean pocos los diezmos que se causen de sus propias posesiones, y no obstante que quien le tenga dada otra en arriendo, goce el personal privilegio de no dezmar de ellas, quando á sus expensas las cultiva ó disfruta, si por no pasar al conductor ó arrendatario dicho privilegio, resultare mayor el diezmo que adeuda de unas y otras; pero no se ha de entender que es tal diezmo la porcion de frutos, que al dueño de las posesiones exentas de las cargas de él se contribuya por motivo de esta exención, aunque sea con el nombre de diezmo.

15 Por casa dezmera se ha de entender la de quien adeude diezmos en alguna Parroquia, aunque no habite en ella, y reputarse una sola la de un padre de familia, con todo lo que administre y gobierne; de forma que por convencion ó derecho haga suyos, ó adquiriera para sí los frutos de ellos, aunque las posesiones de que provengan sean del dominio de su mujer y de sus hijos, ú otros que estén ó no baxo de su potestad ú obediencia, y no obstante que por razon de dichos frutos se halle obligado á satisfacer á los dueños de las referidas posesiones algunas cantidades de dinero ú de otra especie.

16 Pero si el tal padre de familia no administrare las posesiones ó cosas ajenas, con derecho de llevar como suyos los frutos de ellas, sino antes bien con carga de responder de ellos ó de su importe á los dueños, como quando estos se hallan baxo de la tutela ó curaduría de dicho padre de familias, ó le han dado poder ó encargo para la administracion, y en otros casos semejantes, los